

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tampilla, con la clasificación siguiente: en las de Escuelas de á 5—10—25 y 50 céntimos y de 3 y 10 bolívares, el escudo será rojo; y negro en las de 1 y de 20 bolívares. Las Postales de á 5—25 y 50 céntimos y de á 1 bolívar, lo llevarán rojo; y negro las de 10 céntimos.

3° El Jefe de este Despacho y el Presidente del Tribunal de Cuentas, concurrirán al lugar destinado al efecto el día en que deba empezarse el trabajo, designarán dos empleados de sus respectivas oficinas para inspeccionarlo diariamente y levantarán un acta en que conste el número de estampillas de cada clase que deba contramarcarse de acuerdo con esta resolución, y el nombre de los inspectores por ellos designados al efecto. Estos inspectores recibirán la piedra matriz y cada día levantarán un acta en que conste el número de las estampillas contramarcadas y sus respectivos valores, de cuya acta se remitirá un ejemplar al Ministro de Instrucción Pública y otro al Presidente del Tribunal de Cuentas.

4° Al concluir el trabajo diario procederán los dos empleados á precintar y sellar la piedra matriz, de modo tal que no pueda hacerse uso de ella, y no podrán levantarse las cintas y los sellos sino en presencia de dichos empleados al empezarse el trabajo de cada día.

5° Terminado el acto de contramarcas las estampillas, un empleado del Ministerio de Instrucción Pública designado por el Jefe del Despacho y el Presidente del Tribunal de Cuentas, se constituirán en el lugar donde se haya practicado el trabajo, contarán las estampillas de cada clase, harán inutilizar la piedra matriz y levantarán un acta duplicada en que conste detalladamente el resultado de dicha cuenta. Esta acta será firmada por todos los empleados que presenciaron la operación, y un ejemplar de ella será depositado en el Ministerio de Instrucción Pública y el otro quedará en poder del Presidente del Tribunal de Cuentas. Las estampillas de esa manera legalizadas serán entregadas al Tesorero Nacional para los efectos de expendio.

6° Se deroga la resolución de este Despacho de 28 de noviembre último, por la cual se dispuso hacer efectivo

el impuesto de estampillas por medio de recibos y certificaciones, expedidos por los Tesoreros y Fiscales.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi*.

5274

Decreto Ejecutivo de 10 de diciembre de 1892, sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que los ferrocarriles son obra de utilidad pública que todo Gobierno debe fomentar por razones universales reconocidas:

Que la ejecución de tales obras requiere de ordinario tiempo dilatado en virtud de la naturaleza misma de los trabajos, y que si esa dilación natural se aumenta por motivo de las dificultades que á menudo promueven los intereses particulares por causa de expropiaciones, se hace muy difícil si no imposible la ejecución ó continuación de aquellas obras por su costo y dilación:

Que según la ley de expropiación vigente basta la oposición de uno ó dos propietarios á la ejecución ó continuación de una obra de utilidad pública para suspender ésta por tiempo indefinido, como ha sucedido con expropiaciones pedidas y decretadas por el Gobierno hace ya casi dos años, que aún se hallan pendientes, lo cuál es un perjuicio evidente así para las empresas encargadas de la ejecución de la obra, como muy principalmente para los intereses generales del país:

Que el Gobierno actual tiene especial interés en facilitar por cuantos medios legítimos están á su alcance el desarrollo de las vías de comunicación, que son una de las fuentes principales del progreso de la República;

En fuerza de estas razones, y con el fin de remover legalmente los obstáculos que se oponen de ordinario á la más eficaz realización de las obras dichas, decreta:

Art. 1° Están sujetos á expropiación los bienes de particulares ó corporaciones constituidas y los terrenos egidos cuya adquisición sea necesaria para la ejecución de obras de utilidad pública:



Art. 2º. Se entienden por obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar á la Nación ó á uno ó más Estados cualquier uso ó disfrute de utilidad ó beneficio común, bien sea ejecutada la obra por el Gobierno Nacional, por el de alguno de los Estados ó por Sindicatos ó Compañías con la debida autorización del Gobierno.

Art. 3º. La declaratoria de expropiación corresponde al Ejecutivo Nacional, ya directamente cuando la obra se ejecuta con fondos públicos, ya á solicitud del Sindicato ó Compañía que ejecuta la obra de utilidad pública.

Art. 4º. El decreto de expropiación se publicará inmediatamente por la prensa, y se hará saber al interesado por medio de citación que se hará en la forma establecida por el Código de procedimiento civil.

§ El decreto de expropiación se hará siempre con referencia á los planos levantados y demás datos necesarios para determinar la cosa que ha de expropiarse; é indicará además el precio ofrecido y no aceptado por el propietario.

Art. 5º. Decretada la expropiación, el interesado á quien ella se refiera ocurrirá ante el Ejecutivo haciendo valer los derechos que crea tener; expresando los fundamentos en que se apoya, y el precio en que estima la cosa expropiada, á cuyo efecto se le concederá el término de diez días, más el de la distancia correspondiente á contar desde la notificación del decreto. Vencido ese término, haya ó no reclamación del propietario, se ordenará inmediatamente el justiprecio de la cosa, que será hecho por tres expertos nombrados: uno por el Ejecutivo Nacional ó por el Sindicato, á cuya solicitud se hace la expropiación, según el caso, otro por el propietario ó propietarios de los bienes expropiados, y el tercero por el Juez de 1ª Instancia, del domicilio del propietario ó del domicilio de cualquiera de los dueños si son varios, ó del lugar donde se halle la cosa objeto de la expropiación.

§ 1º. En la experticia se procederá de la manera prescrita por las leyes comunes; pero el valor de los bienes debe regularse por el que de ordinario se les da en el lugar á que corresponden, y por el que hubieran tenido en ese lugar si la obra de cuya ejecución se

trata, no hubiese sido ejecutada ni aun decretada; es decir, sin tomar en cuenta el mayor valor que pueda darles la existencia de la obra misma que se ejecuta.

§ 2º. El justiprecio ó indemnización comprenderá todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciaciones por fraccionamientos, explotaciones etc., etc., no debiendo sin embargo tomarse en consideración sino los perjuicios reales, y en ningún caso las ventajas ó ganancias hipotéticas.

Art. 6º. Practicado el justiprecio, el Gobierno Nacional, ó el Sindicato ó Compañía, según el caso, pondrán en la Tesorería Nacional, á disposición del interesado, el valor del justiprecio, y desde luego se procederá á la ocupación de la cosa expropiada sin más requisito que la publicación de un aviso por la prensa que dará el Gobierno, de haberse hecho la consignación del precio y autorizándose la ocupación. Junto con este aviso se publicará también el acta de la experticia.

Art. 7º. El interesado que no se conforme con el justiprecio, siempre que hubiere hecho uso del derecho que acuerda el artículo 5º, lo manifestará al Ejecutivo, quien pasará copia del respectivo expediente á la Alta Corte Federal para que por ante ella se siga el juicio contradictorio sobre las pretensiones de los interesados, en el cual juicio será siempre parte el representante del Ministerio público. El juicio no suspenderá la ocupación de la cosa expropiada.

Art. 8º. Si no se hubiere hecho la reclamación de que habla el dicho artículo 5º, el decreto de expropiación, el acta de la experticia y el aviso de ocupación, equivaldrán al título traslativo del dominio y deberán registrarse.

Art. 9º. Los derechos de terceros sobre las cosas objeto de la expropiación se entenderán transferidos sobre la indemnización, quedando aquéllas libres de todo gravamen.

Art. 10. Cuando se trata de bienes pertenecientes á menores, entredichos, incapaces ó ausentes, la expropiación se entenderá con su representante legítimo, pero no será menester autorización judicial por cuanto la expropiación es forzosa por naturaleza.



Art. 11. Cuando la cosa expropiada no fuere destinada á la obra pública para cuya ejecución se acordó su expropiación, el dueño puede retraerla devolviendo el precio ó indemnización que recibió.

Art. 12. Todo aquel que á título de propietario, de poseedor ó de cualquiera otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios ú operaciones periciales, que en virtud de esa ley fuesen dispuestas por el Gobierno ó por Sindicatos ó Compañías autorizadas debidamente para ejecutar alguna obra pública incurrirá en una multa de 200 á 4.000 bolívares que hará efectiva el Juez parroquial del lugar de la cosa, previo informe sumario del hecho, dando inmediato aviso al Ejecutivo, quien resolverá acerca de los perjuicios que la resistencia hubiere causado y podrá ordenar el juicio correspondiente sin menoscabo de los derechos que puedan deducir los interesados.

Art. 13. Las disposiciones precedentes rigen también respecto de las expropiaciones temporales por ocupación de terrenos, caminos, edificios, etc., que sea necesaria para la ejecución de los trabajos.

Art. 14. Se deroga la Ley de 9 de julio de 1891 sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de diciembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5275

Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de diciembre de 1892, por la cual se crea el puesto de Inspector de tierras baldías en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideración la necesidad que tiene el Gobierno de conocer las tierras baldías existentes en el Estado Bermúdez, su situación y el destino que debe dárseles, ha tenido á bien crear el puesto de Inspector de tierras baldías en el Estado Bermúdez, con la dotación mensual de (B: 1.000)

mil bolívares; con el objeto de que dicho funcionario proceda á la formación de un registro de las tierras baldías existentes dentro de los límites de aquel Estado, con especificación de la situación que ocupan las tierras, si son de agricultura ó cría, si son bosques ó sabanas, qué clase de producciones naturales se encuentran en ellas, si son cálidas, templadas ó frías y todo aquello que contribuya al conocimiento del destino que pueda dárseles, debiendo enviar dicho registro á la brevedad posible á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Victor Rodríguez*.

5276

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 10 diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Clara Anderson, viuda del Ilustre Prócer Coronel José de la Cruz Paredes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Clara Anderson de Paredes, viuda del Ilustre Prócer coronel J. de la Cruz Paredes, los requisitos establecidos por la ley de 4 julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5277

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 10 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Trinidad Smith, hija del Ilustre Prócer Coronel Guillermo Smith.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto: